000203/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M.DE S. c/ S. s/ AMPARO" Expte. N° 203/2015**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 94/2014), por haber interpuesto a fs.47/50, por derecho propio la letrada de la demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.46, por bajos.

I.- La recurrente señala que el presente es una acción de amparo y su medida cautelar. Agrega que se le corrió traslado a su parte y que se solicitó la suspensión del plazo porque no se habían acompañado copias. Manifiesta que el tribunal aclaró que el traslado correspondía a la medida cautelar, razón por la que se negó la suspensión. Alega que en virtud de esto la contestación de demanda no se concretó y se respondió solo con relación a la cautelar. Aduce que no se respetó el mínimo legal. Cita casos que entiende son similares al presente en los que la regulación de honorarios fue más alta. Hace reserva del caso federal.

II.- En el presente surge que la actora promovió acción de amparo contra el sindicato demandado y requirió como medida cautelar la suspensión de la medida de fuerza y que el gremio ajustara su conducta al ejercicio constitucional del derecho de huelga sin afectar la prestación del servicio público mínimo.

A fs. 21/24, el juez declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo y ordenó correr traslado al demandado. Hizo lugar a la cautelar solicitada.

A fs. 26/26vta., se notifica y se corre traslado a la demandada.

A fs. 31/31 vta., consta el escrito de la demandada con el título " CONTESTA TRASLADO. SOLICITA SE PONGAN A DISPOSICION ANTECEDENTES Y SE SUSPENDAN TÉRMINOS", con el patrocinio letrado de la recurrente, en el que se presenta el sindicato demandado y solicita se suspenda el plazo de traslado hasta tanto se entreguen las copias del escrito de demanda y documentación.

La suspensión es negada por el tribunal que advierte que el traslado de fs. 26 fue solo respecto de la cautelar.

A fs. 39, la actora denuncia que llegó a un acuerdo con la demandada y desiste de la acción de amparo. A continuación, el tribunal tiene por extinguido el proceso y ordena su archivo.

La recurrente solicita el desarchivo del expediente y la regulación de sus honorarios.

A fs. 46, se dicta la resolución aquí recurrida.

III.- El juez de grado al fijar los honorarios tuvo en cuenta que la actuación profesional fue respecto de la medida cautelar y fundó la resolución en el art. 26 de la Ley XIII 4 y 15.

Este tribunal sostiene uniformemente que la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal (Sent. Int nro 24/2001, entre otras), no siendo éste el supuesto de autos, lo que demuestra el incorrecto encuadre normativo en la instancia de grado.

Ahora bien, no se puede soslayar que la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla y que la norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta

para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

De las constancias del expediente se advierte que la labor profesional consistió en la presentación del escrito de fs. 31/31vta. que requiere la suspensión del término para contestar el traslado de la demanda, no consta actuación posterior dado que el proceso culminó por las circunstancias reseñadas. Por ello, teniendo en cuenta el tipo de proceso, la etapa cumplida, labor desarrollada, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para el representado, las disposiciones y escala prevista por los artículos 3, 5 a 7, 35 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N°15, se concluye que los honorarios regulados a fs. 46 son conforme a derecho.

Corresponde señalar que las causas denunciadas por la recurrente como idénticas o similares a la presente, no son tales, en virtud que en este no se completó la etapa de contestación de demanda y ofrecimiento de prueba, circunstancia que si se desarrolló en los procesos citados, cumpliendo con las distintas etapas del juicio.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada de la demandada a fs.47/50 y confirmar la regulación de fs.46 conforme el considerando pertinente.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.50.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS